y panteones.

Devengo.

Artículo 7.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8.— Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 16.

Reguladora del coeficiente único de incremento sobre la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Fundamento legal.

Artículo 1°.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente único sobre las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Coeficiente único de incremento.

Artículo 2°.— Para todas las actividades ejercidas en el Término Municipal de Entrena (La Rioja), el Coeficiente Unico de Incremento sobre la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas será del 1,4.

Disposición Final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 1991.— El Secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 17.

Reguladora de los precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, tránsito de ganados por las vías públicas.

Fundamento legal.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, art. 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.a) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2.— Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestando mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones.

Artículo 4.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier otra Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas:

Artículo 5.— La presente exención municipal se regulará de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Concepto:

— Por cada cabeza de ganado asnal, caballar o mular, y lanar o cabrío, anualmente 30.- ptas.

Administración y cobranza.

Artículo 6.— 1. Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.— Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas.

Artículo 11.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad.

Artículo 12.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación.

Artículo 13.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de fecha 28 de octubre de 1991, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Secretario.— V°B° El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Notificación de Diligencia embargo III.C.2399

Don Fernando Ramón Rudiez Corral, Recaudador del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, hago saber: Que por esta Oficina de Recaudación a mi cargo, se ha dictado con fecha: 27-Noviembre-1991, la siguiente:

"DILIGENCIA: Tramitándose por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva a mi cargo, expediente administrativo de apremio contra D. VALENTIN DE TORRE GRIJALBA, con N.I.F.: 16.497.838 F, y desconociéndose la existencia de bienes preferentemente embargables, siguiendo el orden establecido en el Art. 131 de la Ley General Tributaria, de conformidad con la Providencia de Embargo dictada con fecha: 22-Noviembre-1991, y artículos 112, 115 y 120 del Reglamento General de Recaudación declaro embargado el importe de: 4.298,- Pesetas del saldo de las cuentas bancarias de las que es titular el citado deudor en la Entidad: Banco Hispano Americano"

De conformidad con lo establecido en el Artículo 103 del Reglamento General de Recaudación y acreditadas, en el citado expediente, las circunstancias a que se refiere el apartado 5 del mismo, por el presente Edicto se practica la notificación al interesado.

RECURSOS: Ante la Tesorería dentro del plazo de un mes a contar del siguiente día hábil al de publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, advirtiéndoles que la interposición de recurso no suspenderá el procedimiento de apremio, excepto en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, se extiende el presente Edicto, en Logroño, a 14 de Diciembre de 1991.— El Recaudador.

y panteones.

Devengo.

Artículo 7.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8.— Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 16.

Reguladora del coeficiente único de incremento sobre la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Fundamento legal.

Artículo 1°.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente único sobre las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Coeficiente único de incremento.

Artículo 2°.— Para todas las actividades ejercidas en el Término Municipal de Entrena (La Rioja), el Coeficiente Unico de Incremento sobre la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas será del 1,4.

Disposición Final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 1991.— El Secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 17.

Reguladora de los precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, tránsito de ganados por las vías públicas.

Fundamento legal.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, art. 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.a) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2.— Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestando mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones.

Artículo 4.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier otra Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas:

Artículo 5.— La presente exención municipal se regulará de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Concepto:

— Por cada cabeza de ganado asnal, caballar o mular, y lanar o cabrío, anualmente 30.- ptas.

Administración y cobranza.

Artículo 6.— 1. Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.— Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas.

Artículo 11.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad.

Artículo 12.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación.

Artículo 13.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de fecha 28 de octubre de 1991, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Secretario.— V°B° El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Notificación de Diligencia embargo III.C.2399

Don Fernando Ramón Rudiez Corral, Recaudador del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, hago saber: Que por esta Oficina de Recaudación a mi cargo, se ha dictado con fecha: 27-Noviembre-1991, la siguiente:

"DILIGENCIA: Tramitándose por esta Unidad de Recaudación Ejecutiva a mi cargo, expediente administrativo de apremio contra D. VALENTIN DE TORRE GRIJALBA, con N.I.F.: 16.497.838 F, y desconociéndose la existencia de bienes preferentemente embargables, siguiendo el orden establecido en el Art. 131 de la Ley General Tributaria, de conformidad con la Providencia de Embargo dictada con fecha: 22-Noviembre-1991, y artículos 112, 115 y 120 del Reglamento General de Recaudación declaro embargado el importe de: 4.298,- Pesetas del saldo de las cuentas bancarias de las que es titular el citado deudor en la Entidad: Banco Hispano Americano"

De conformidad con lo establecido en el Artículo 103 del Reglamento General de Recaudación y acreditadas, en el citado expediente, las circunstancias a que se refiere el apartado 5 del mismo, por el presente Edicto se practica la notificación al interesado.

RECURSOS: Ante la Tesorería dentro del plazo de un mes a contar del siguiente día hábil al de publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, advirtiéndoles que la interposición de recurso no suspenderá el procedimiento de apremio, excepto en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, se extiende el presente Edicto, en Logroño, a 14 de Diciembre de 1991.— El Recaudador.